



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 2

Citar este número al responder:

0720-848062017

Palmira, 15 de noviembre de 2018

Señor  
DULMEY SANCHEZ TROCHEZ  
Rancho Digno 1K - 12  
Corregimiento La Buitrera - Barrio/Vereda Turupe  
Palmira, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por aviso

Cordial saludo

Para efectos de notificación me permito comunicarle que a través de Resolución No. 0720 No. 0721-000795 de 27 de septiembre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dispuso, entre otros, declararle responsable del cargo formulado y, en consecuencia, imponerle sanción de Decomiso Definitivo de 0,9 m<sup>3</sup> de *guadua angustifolia*, al interior del expediente radicado al No. 0721-039-002-096-2017. Al efecto se le informa que contra el referido acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación en la forma y términos dispuestos en los artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales podrán ser interpuestos ante el Director Territorial de esta regional, en la dirección visible al pie de esta comunicación, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la notificación se considera surtida. Por lo anterior, se le advierte que la notificación del acto administrativo referido se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, el cual se fija en la cartelera ubicada en la entrada principal de la DAR Suroriente el día 15 de noviembre de 2018 siendo las 8:00 a.m. y se retirará el día 21 de noviembre de 2018, siendo las 5:30 p.m.

De igual manera, el presente aviso se publica en la página web de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

El presente aviso se fija y se publica acompañado de copia íntegra del acto administrativo que se notifica.

Calle 55 No.29 A-32 Barrio Mirriñaio  
Palmira, Valle del Cauca  
Teléfono: 2660310 - 2728056  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

Citar este número al responder:

0720-848062017

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA  
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13  
Archívese en: expediente 0721-039-002-096-2017

Calle 55 No.29 A-32 Barrio Mirriñao  
Palmira, Valle del Cauca  
Teléfono: 2660310 - 2728056  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalusuano@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuano@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000795

DE 2018

( 27 SET. 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 0720 No. 0721-000891 del 17 de octubre de 2017 se legalizó el decomiso preventivo de veintidós (22) unidades de la especie forestal (*Guadua Angustifolia*), inició procedimiento sancionatorio y formuló cargos al señor DULMEY SANCHEZ TROCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.620.089.

Que se envió citación de notificación al Señor DULMEY SANCHEZ TROCHEZ con el técnico de zona, sin embargo, y como obra a folio 13 en nota que se lee “*El usuario no se conoce en la zona, la dirección del destinatario no es correcta*”.

Que en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 se publicó en página web y se fijó el 01 de junio de 2018 en cartelera visible de la Dar Suroriente, aviso de notificación de la Resolución 0720 No. 0721-000891 de 2017, y por tanto la notificación se consideró surtida el día doce (12) de junio de los corrientes.

Que se remitió la publicación en el boletín de actos administrativos de la Resolución 0720 No. 0721-000891 de 2018 conforme el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 14

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **000795** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que se verificó a folio 15, la comunicación a la Procuradora Judicial Ambiental conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que no se presentó escrito de descargos por parte del Señor DULMEY SANCHEZ TROCHEZ.

Que mediante Auto No. 063 del nueve (09) de julio de 2018, se ordenó cerrar la investigación y proceder a calificar la falta toda vez que se agotaron las etapas previstas en los Artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que se procedió a conceptuar sobre la responsabilidad del presunto infractor, así como se emitió concepto de calificación de falta del señor DULMEY SANCHEZ TROCHEZ.

### **1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN**

Que en atención a la ley 1333 de 2009, ésta Dirección realizó Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor Dulmey Sánchez Trochez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.620.089.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.

Que el Señor Dulmey Sánchez Trochez no presentó descargos, teniendo la oportunidad para presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulado por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del mismo, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción.

#### **1.1. ANALISIS DE RESPONSABILIDAD**

Que tal y como recuenta el concepto jurídico emitido de fecha nueve (09) de julio de 2018, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás

*Comprometidos con la vida*

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **000795** DE 2018

Página 3 de 9

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del Artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que así las cosas, se estudiará los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad de señor Dulmey Sánchez Trochez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.620.089; por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0721-000891 de 2017, de cita:

*“Cargo Único. 22 unidades de la especie forestal (guadua angustifolia), sin contar con la respectiva guía de movilización ICA o Salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente, violando así lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008; 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.”*

### 1.1.1 Hecho generador

El día 03 de octubre de 2017, se incautó por parte de la Policía Nacional veintidós (22) unidades de guadua (*guadua angustifolia*) en presentación de basas de entre 5 y 6 metros de largo, con volumen aproximado de 0.9 metros cúbicos (m<sup>3</sup>), en estado verde, por no contar con ningún permiso otorgado por autoridad ambiental.

Dicha incautación se realizó en vía pública al momento al momento de ser transportada por el Señor Dulmey Sánchez Trochez desde la finca La Ruiza del corregimiento La Buitera del municipio de Palmira hasta el barrio Turupe del mismo corregimiento.

### 1.1.2. Nexo causal

Que conforme al cargo imputado se cita la contravención de las siguientes normas:

- Artículo 27 y 28 de la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000795 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Artículo 27. Salvoconducto único de movilización. Para transportar por fuera del sitio de aprovechamiento, productos de transformación primaria de bosques naturales y de plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, tales como cepas, basas, sobrebajas, varillones, esterillas, matambas, latas y puntales, es preciso contar con el Salvoconducto Único Nacional que expide la autoridad ambiental competente.

Artículo 28. Deberes de los adquirentes de productos. Los transportadores, comerciantes, constructores y en general todas las personas que movilicen o adquieran los productos a que hace referencia el artículo anterior, tendrán que exigir al vendedor el respectivo salvoconducto único de movilización y lo exhibirán ante las autoridades ambientales y de policía que así lo soliciten. Cuando estos productos se adquieran en depósitos, se deberá exigir además la factura correspondiente.

De los dos artículos precitados se extrae la exigencia de salvoconducto para la actividad de transporte por fuera del sitio de aprovechamiento para las especies forestales, entre las que se encuentra la guadua (*guadua angustifolia*) en presentación de basa.

Que tal y como se verifica en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093971 del 03 de octubre de 2017, la Policía Nacional exigió en vía pública documento de salvoconducto, requerimiento que no fue satisfecho por el Señor Dulmey Sánchez Trochez quién transportaba 22 unidades de guadua (*guadua angustifolia*) en la presentación de basas de longitud entre 5 a 6 metros fuera del sitio de aprovechamiento que se identificó como Finca la Ruiza en la misma acta.

Que, por lo anterior el Señor Dulmey Sánchez Trochez se encuentra responsable por la vulneración de los Artículos 27 y 28 de la Resolución No. 0100-0439 de 2008, mediante la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal.

- Artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000795 DE 2018

Página 5 de 9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Que los artículos 223, 224 del Decreto 2811 de 1974, así como el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 presuponen la configuración de los siguientes presupuestos para su tipificación: En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser producto forestal primario, situación que en principio queda demostrada con la declaratoria de la guadua como especie forestal en el Artículo 1 de la Resolución No. 0100-0439 de 2008 y subsiguientemente, en el concepto técnico y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093971 del 03 de octubre de 2017, en la que se lee:

*Sic "Características Técnicas: El material forestal que se identifica con los nombres de GUADUA-Guadua angustifolia, tiene presentación basas de entre 5 y 6 metros de largo que corresponden a 22 guaduas con un volumen aproximado de 0.9 metros cúbicos, su estado es verde con alto grado de humedad. (...)"*

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor no presente salvoconducto único nacional que ampare la movilización de los productos forestales, exigencia que no cumplió el señor Dulmey Sánchez Trochez y consecuentemente se levantó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0093971 del 03 de octubre de 2017.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000795 DE 2018

Página 6 de 9

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que una vez dicho lo anterior, la conclusión no puede ser otra que el señor Dulmey Sánchez Trochez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.620.089 ha infringido normas de carácter ambiental encaminadas a proteger la especie forestal identificada como Guadua (*guadua angustifolia*) y por tanto es responsable ambientalmente por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0721-000891 del 17 de octubre de 2017.

**1.2. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO**

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del Señor Dulmey Sánchez Trochez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.620.089.

**2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA DIRECCIÓN**

**SANCION A IMPONER**

Que se emitió Concepto Técnico de Calificación de Falta de fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, suscrito por profesional adscrito a la Dirección de Gestión Ambiental y apoyo a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, a efectos de determinar la sanción y su respectiva tasación.

Que esta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado concepto y que en lo pertinente se exhibe:

**“Sic (...) Características Técnicas:**

Para la elaboración del presente concepto se tuvieron en cuenta de manera exclusiva las pruebas decretadas por la DAR Suroriente mediante el Resolución 0720 No.0721 000891 de 2017 del diez y siete (17) del 2017.

**Imposición de la Falta.** El artículo 40 cuarenta de la ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **000795** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. Del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con salvoconducto único para la movilización por fuera del sitio de aprovechamiento de plantación de Guadua (*guadua angustifolia*), el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece: “decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **000795** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Al tratarse de una infracción ambiental por la vulneración de los Artículos 27 y 28 de la Resolución No. 0100-0439 de 2008 expedida por la CVC, concordantes con los artículos 223 - 224 del Decreto 2811 de 1974 y Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015., de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor DULMEY SANCHEZ TROCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14620089; **ES EL DECOMISO DEFINITIVO de las la veintidós (22) Guaduas (guadua angustifolia) en presentación de basas de entre 5 y 6 metros de largo que equivalen a 0.9 metros cúbicos aproximadamente, por no contar con documento de salvoconducto emitido por Autoridad Ambiental, que le fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 No. 0721 - 000891 de 2017 del 17 de Octubre de 2017.**

Hasta aquí el concepto técnico emitido.

Que acogiendo las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente Resolución, así como en los conceptos jurídicos y técnicos de fechas nueve (09) de Julio de 2018 y treinta y uno (31) de Julio de 2018, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al Señor Dulmey Sánchez Trochez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.620.089, por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0721-000891 del 17 de octubre 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, imponer como sanción al Señor Dulmey Sánchez Trochez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.620.089 el DECOMISO DEFINITIVO de veintidós (22) Guaduas *guadua angustifolia* en presentación de basas de entre 5 y 6 metros de largo que equivalen a 0.9 metros cúbicos aproximadamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente Acto Administrativo al Señor Dulmey Sánchez Trochez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.620.089, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **000795** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar el encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Palmira, a los **27 SET. 2018**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Copia Expediente No. 0721-039-002-096-2017

Proyectó: Yuliana Cruz – Abogada Contratista Dar Suroriental  
Revisó: Byron Delgado – Profesional especializado Dar Suroriental

